

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	50 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspcción de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO GENERAL

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALIA SUPERIOR DE LA VIVIENDA Y DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES, EN EJECUCION DEL DECRETO NUMERO 111 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1936.

CAPITULO PRIMERO

Del Fiscal Superior de la Vivienda y sus atribuciones.

Artículo 1.º El cargo de Fiscal Superior de la Vivienda tendrá el carácter de gratuito y forzoso, y quien lo desempeñe será considerado como Autoridad en toda la nación. Dependerá del Gobernador general y gozará del tratamiento y consideración como Director nacional del servicio.

Artículo 2.º Para el desempeño de su cargo mantendrá relaciones y podrá dirigirse a toda clase de Autoridades, Corporaciones, entidades y personas individuales, visitar e inspeccionar las obras y edificios, incurriendo quienes dificulten o impidan tales visitas en la responsabilidad que en cada caso proceda.

Artículo 3.º Dictará las medidas adecuadas para que en las viviendas que carezcan de las condiciones de salubridad e higiene, señaladas en las disposiciones vigentes, se realicen las obras necesarias en el plazo prudencial que se señale, conminando con multa al que no lo verifique. Si pasado dicho plazo no se hubiesen realizado las obras o reformas indicadas, o se ejecutasen deficientemente, propondrá al Gobernador general la imposición y efectividad de la multa y la clausura de los locales o edificios.

Artículo 4.º Decretada la clausura de locales habitados, se requerirá a quienes los ocupan para

que los desalojen en el plazo que según las circunstancias se les señale, quedando incurso si no lo verifican en responsabilidad criminal. El inquilino de la finca, en el acto del requerimiento o dentro de las veinticuatro horas siguientes, puede expresar su deseo de realizar las obras, en cuyo caso habrá de verificarlo en un plazo igual al que se señaló al propietario, siendo sancionado, de no llevarlo a efecto, con una multa equivalente al alquiler de los locales durante un semestre, debiendo desalojarlos en el término de ocho días, y de no hacerlo se le exigirá la responsabilidad correspondiente.

Artículo 5.º Si el inquilino u ocupante de la finca costea las obras podrá deducir su importe del coste de los alquileres, si bien aquéllas deberán hacerse con intervención del propietario.

Artículo 6.º Cuando trate de evitarse la aglomeración de moradores en viviendas incapaces por sus dimensiones o condiciones higiénicas, saldrán de la misma, después de advertir a todos los ocupantes de la deficiencia sanitaria, aquellos que se presten a efectuarlo voluntariamente. Si nadie se aviene a salir espontáneamente deberán hacerlo los habitantes más modernos, quedando reducido al número que se señale. Unos y otros lo verificarán en el plazo que se les fije, y de no hacerlo, si existe local para efectuarlo, podrán ser sancionados debidamente, según los casos. A este efecto, en cada Fiscalía provincial se tendrá la relación de locales desocupados en condiciones utilizables.

Artículo 7.º El Médico que asistiendo a un enfermo aprecie que la convivencia de éste con los demás ocupantes de la vivienda puede, por las condiciones de ésta, representar un riesgo, pondrá el hecho en conocimiento de las Autoridades sanitarias, para a través de éstas conocer del

caso la Fiscalía de la Vivienda, a fin de adoptar las medidas a que haya lugar.

Artículo 8.º La hospitalización del enfermo o su aislamiento, cuando por tratarse de dolencias contagiosas deba ser tomada esta medida, se realizará con la posible urgencia.

Artículo 9.º Si por cualquiera otro conducto se tiene noticia del hecho se procederá a su inmediata comprobación, para resolver, si es preciso, de la misma manera, sin perjuicio de exigir a quien corresponda las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 10. Las denuncias a que se refiere el apartado f), artículo 2.º, del Decreto que se reglamenta, se presentarán por escrito y con los documentos o referencias necesarios para su fácil comprobación, sin perjuicio de que para el total esclarecimiento de los hechos se recaben de los Ayuntamientos y demás oficinas competentes los antecedentes y datos relativos a los proyectos o peticiones de obras a que se refiera la denuncia, que habrán de facilitarse preferentemente por escrito, o verbalmente, según la importancia, en el plazo máximo de ocho días y sin devengos de derechos de ninguna clase.

Artículo 11. Para la tramitación de la denuncia es requisito necesario la previa ratificación del denunciante dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, y no verificándolo se le tendrá por desistido de la denuncia.

Artículo 12. Cuando la denuncia se refiera a proyectos o peticiones de obras, se dará vista del expediente a los asesores de la Fiscalía, y con sus informes o dictámenes, como un antecedente más, resolverá el Fiscal si procede o no hacer oposición, y, caso afirmativo, la formulará en el expediente, en el que será tenido como parte legítima con derecho a utilizar los recursos que procedan, llevando su representación el Abogado del Estado adscrito al servicio de la Fiscalía.

Artículo 13. Estimulará la creación de Patronatos, previa la autorización del Gobernador general, en las poblaciones en que los crea necesarios para el fomento de edificaciones salubres, e higiénicas y mejora de las existentes.

Artículo 14. Ejercerá la inspección sobre los Fiscales-Delegados provinciales, apercibiéndoles en caso de negligencia, y si ésta fuese reiterada, su renovación al Gobernador general y el nombre de la persona que haya de sustituirles interina o definitivamente.

Artículo 15. Girará las visitas de inspección que crea conveniente a los Fiscales-Delegados, y excepcionalmente podrá visitar obras o edificios en todo el territorio nacional cuando la importancia del caso lo requiera, y dando cuenta al Gobernador general.

Artículo 16. Tanto al Fiscal superior como a sus Delegados y personal que en su caso le acompañe les serán indemnizados los gastos de locomoción y de estancia que originen las visitas que realicen fuera de su residencia.

CAPITULO SEGUNDO

De los asesores del Fiscal Superior de la Vivienda y personal auxiliar.

Artículo 17. Para la inspección, trabajos a realizar y consultas e informes de carácter técnico se adscribirán permanentemente al servicio de la Fiscalía un Inspector provincial de Sanidad y

un Arquitecto; y para los de carácter jurídico, un Abogado del Estado, que serán designados por el Gobernador general.

Artículo 18. Será Secretario de las Fiscalías un Jefe u Oficial del Ejército o un funcionario perteneciente a alguno de los Cuerpos técnicos del Estado designado por el Gobernador general. El Secretario ejercerá el cargo en comisión y seguirá perteneciendo al escalafón de su clase.

Artículo 19. El personal preciso para el servicio será designado por el Excmo. Sr. Gobernador general a propuesta del Fiscal, percibiendo sus haberes en la forma que se describe en el artículo 9.º del Decreto de creación.

CAPITULO TERCERO

De los Fiscales-Delegados de la Vivienda y sus asesores.

Artículo 20. En las capitales de provincia habrá un Fiscal-Delegado de la vivienda, que dependerá del Fiscal superior, y a su propuesta, será nombrado por el Gobernador general. Es cargo gratuito, y quien lo desempeñe gozará del tratamiento similar al Inspector provincial de Sanidad de su jurisdicción y tendrá el carácter de Autoridad dentro de la misma.

Artículo 21. Los Secretarios de los Fiscales-Delegados, los auxiliares administrativos, mecanógrafos y ordenanzas o subalternos que sean precisos se facilitarán provisionalmente por los Gobernadores civiles, Inspectores provinciales de Sanidad y Cámaras de la Propiedad Urbana de las respectivas provincias, debiendo estas mismas entidades, en lo posible, facilitar asimismo local adecuado para las Fiscalías.

Artículo 22. Los Fiscales-Delegados de la vivienda, dentro de su demarcación, tendrán atribuciones análogas a las del Fiscal superior. Podrán inspeccionar y visitar obras y edificios fuera de su residencia en la provincia respectiva, dando previamente cuenta al Fiscal superior.

Artículo 23. Los Fiscales-Delegados de la vivienda pedirán los asesoramientos e informes que estimen convenientes al Arquitecto del Catastro de la provincia, y en su defecto al Arquitecto provincial, al inspector de Sanidad y al jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, cuyos servicios serán de carácter preferente y gratuito y sujetos a la sanción que determina el art. 6.º

CAPITULO CUARTO

Recursos.

Artículo 24. De las resoluciones de los Fiscales-Delegados podrá apelarse ante el Fiscal superior de la vivienda, dentro del término de cinco días, en recurso escrito y razonado.

Artículo 25. Dicho escrito se presentará en la Secretaría del Fiscal Delegado, y éste, en el término de ocho días, lo elevará con el expediente al Fiscal superior, pudiendo acompañar su informe si lo estima conveniente.

Artículo 26. Para mejor proveer podrá el Fiscal superior acordar, de oficio o a propuesta del Fiscal-Delegado o del recurrente, que se traiga al recurso algún documento o informe, que reclamará directamente señalando al efecto un plazo prudencial para efectuarlo.

Artículo 27. El Fiscal superior resolverá la

apelación, sin ulterior recurso, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se recibiese el recurso o del día en que quedasen unidos al expediente los documentos pedidos para mejor proveer. Transcurrido dicho término sin dictarse fallo expreso se entenderá confirmada la resolución recurrida.

Artículo 28. De las resoluciones dictadas por el Fiscal superior de la vivienda podrá recurrirse en súplica ante el mismo dentro del término de ocho días, y habrá de quedar resuelta la súplica, sin ulterior recurso, dentro del mes siguiente, bien por nueva resolución o aplicando la doctrina del silencio administrativo.

CAPITULO QUINTO

De las multas y su aplicación.

Artículo 29. Todas las multas que las Autoridades gubernativas impongan por la actuación del Fiscal superior o de los Fiscales-Delegados se pagarán en metálico.

Artículo 30. Las cuantías máxima y mínima serán, respectivamente, las que el Gobernador general o los Gobernadores civiles puedan imponer conforme a las leyes vigentes, y pudiendo entre ambos tipos imponerse en la cantidad que se estime adecuada.

Artículo 31. Hecha efectiva la multa, que se recaudará en su caso por la vía de apremio administrativo, sin más devengos que los gastos materiales que se justifiquen, se entregará su importe, bajo recibo talonario, al Fiscal por cuya actuación haya sido impuesta, el cual lo ingresará en la cuenta corriente que en el Banco de España o sus respectivas sucursales abrirán el Fiscal Superior y los Fiscales-Delegados con el nombre de "Fondo de Multas de la Fiscalía de la Vivienda".

Los talones y demás documentos relacionados con dichas cuentas corrientes serán suscritos conjuntamente por el Fiscal y el Secretario de la Fiscalía.

Artículo 32. Se registrará en el libro formalizado al efecto, por orden de fechas, todo lo ingresado por multas, con expresión de su origen, y en otro, formalizado también, los gastos indispensables que se sufraguen con cargo a las mismas, en la forma y por los conceptos que más adelante se indican.

Artículo 33. En los diez primeros días de cada trimestre natural se presentará a examen y aprobación del Gobernador general por el Fiscal Superior, y de los Gobernadores civiles por los Fiscales-Delegados, cuenta detallada y justificada de los cobros y pagos realizados en el trimestre anterior, y una vez aprobadas las cuentas por dichas Autoridades se ingresarán en el Tesoro las cantidades sobrantes que aparezcan de las referidas cuentas, pero conservarán siempre en la cuenta corriente una cantidad igual al importe de los gastos de un trimestre según el presupuesto aprobado.

Artículo 34. Se guardarán archivados todos los documentos relativos al percibo de las multas y los justificantes de los pagos y de los ingresos en el Tesoro de las cantidades sobrantes.

Artículo 35. En las poblaciones en que se hubiese constituido el Patronato se le informará del movimiento de la cuenta corriente y de los resultados trimestrales de las cuentas después de aprobadas por las Autoridades antes expresadas.

CAPITULO SEXTO

De los presupuestos de gastos que se originan por las Fiscalías de la Vivienda.

Artículo 36. Tendrán el concepto de gastos indispensables que pueden deducirse del importe de las multas, conforme al artículo 9.º del Decreto núm. 111:

a) El coste de los impresos y material de escritorio que exija el buen funcionamiento de las Fiscalías.

b) Los de alumbrado, calefacción, agua, teléfono y limpieza.

c) Las gratificaciones al personal que se estimen justificadas por los trabajos extraordinarios que temporalmente haya de prestar.

d) Excepcionalmente, el de alquileres de locales si no pudiesen instalarse las oficinas de las Fiscalías en las entidades a que se refiere el artículo 21 y sólo por el tiempo necesario hasta lograr su instalación en los mismos.

e) Los que exija el reintegro de los gastos de locomoción y estancia que los Fiscales o el personal de las Fiscalías hubiesen realizado con motivo de las visitas de inspección que efectúen.

f) Cualquiera otro que no esté previsto en los casos anteriores y que se estime necesario y justificado para el mejor cumplimiento de los fines asignados a las Fiscalías.

Artículo 37. En la primera quincena del mes de octubre de cada año formularán los Fiscales-Delegados el presupuesto de los gastos para el año siguiente y remitirán una copia a la Fiscalía Superior para su conocimiento y archivo.

Antes del 15 de noviembre podrá el Fiscal Superior modificar los referidos presupuestos, devolviéndolos a los Delegados para que reformen el proyecto. Este, así modificado, o el proyecto primitivo en su caso, se presentará por cada Fiscal-Delegado al respectivo Gobernador civil para su aprobación, la cual deberá dictarse por dicha Autoridad, con o sin modificaciones, antes del 15 de noviembre.

Si llegada dicha fecha nada hubiese resuelto el Gobernador civil, se estimará aprobado el proyecto de presupuesto, que empezará a regir el 1.º de enero siguiente.

Artículo 38. El Fiscal superior formulará el proyecto de presupuesto y lo elevará para su aprobación al Gobernador general antes del 15 de noviembre, quien deberá modificarlo o aprobarlo antes del 15 de diciembre; y si nada resolviese expresamente, se entenderá aprobado implícitamente y empezará a regir en 1.º de enero próximo.

Artículo 39. Además de estos presupuestos anuales, podrán formar excepcionalmente las Fiscalías, así Superior como las Delegadas, con sujeción a los especiales requisitos que en cada caso se determinen por el Gobernador general, presupuestos extraordinarios cuando por dicha Autoridad se les encomiende la cooperación a obras o servicios relacionados con los fines propios de su misión.

Artículo adicional. Hasta que exista el fondo de multas a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento, y para atender a los primeros gastos de instalación y funcionamiento de las Fiscalías de la Vivienda, los Fiscales de las mismas, de

acuerdo con el Gobernador general, procederán a habilitar los fondos necesarios para los mismos.

Valladolid, 4 de febrero de 1937.—El Fiscal superior de la vivienda, Blas Sierra Rodríguez.

Visto y examinado el precedente Reglamento, he dispuesto aprobarlo y que se publique en el "Boletín Oficial del Estado" en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto número 111 dado por S. E. el Jefe del Estado español. El Gobernador general, Luis Valdés Cavanilles.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 130, fecha 27 de febrero de 1937).

SECCION SEGUNDA

Núm. 906.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

FUGAS.—Circular.

El Administrador del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta capital me comunica que de dicho establecimiento se ha fugado el día 28 del pasado mes de febrero último el demente Luis Aparicio Cerdán, natural de Mazaleón (Teruel), de 41 años, casado, alto, delgado, que viste traje de pana con vivos encarnados, jersey de lana con listas azules y alpargatas negras, llevando marcada la ropa interior con el número 56.

Encargo a los agentes de la Autoridad, Guardia Civil y demás Autoridades dependientes de la mía practiquen gestiones para la busca y detención del mencionado fugado, dando cuenta, caso de ser habido, inmediatamente a este Gobierno Civil o a dicho señor Administrador del Manicomio.

Zaragoza, 2 de marzo de 1937.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

Núm. 913.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Ejea, y que fué declarada oficialmente con fecha 19 del pasado diciembre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 3 de marzo de 1937.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

SECCION QUINTA

Núm. 903.

Comisión Provincial de Incautaciones.

De conformidad con lo previsto en el art. 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Dionisio Plano Gracia, vecino de Cadrete, habiendo nombrado Juez instructor a D. Pablo de Pa-

blo Mateos, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción núm. 3 de esta capital.

Zaragoza, 26 de febrero de 1937.

El Gobernador-Presidente,

Julián Lasierra Luis.

Núm. 904.

De conformidad con lo previsto en el art. 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Francisco Gracia, vecino de Zaragoza, habiendo nombrado Juez instructor a D. Mariano Sánchez-Olmo, que actuará en el Juzgado núm. 2 de esta capital.

Zaragoza, 1 de marzo de 1937.

El Gobernador-Presidente,

Julián Lasierra Luis.

Núm. 905.

De conformidad con lo previsto en el art. 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José y Enrique Aznar Silvera, vecinos de Alfajarín, habiendo nombrado Juez instructor a D. Angel Miranda Cortillas, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital, que actuará en Zaragoza.

Zaragoza, 26 de febrero de 1937.

El Gobernador-Presidente,

Julián Lasierra Luis.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 899.

JUZGADO NUM. 2

D. Mariano Sánchez-Olmo Espinosa, Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital;

Por el presente se llama y emplaza a Esteban Ruiz Galay, de 33 años, viudo, jornalero, hijo de Jacinto y Juana, natural de Fuentes de Jiloca y vecino de Zaragoza, domiciliado que estuvo en la calle de Aben-Aire, núm. 3, a fin de que en término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Democracia, número 64 duplicado, al objeto de constituirse en prisión decretada por la Superioridad en la causa número 68 de 1936, por robo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de dicho procesado a la prisión de esta capital, poniéndolo a disposición de este Juzgado y a resultas de la causa referida.

Zaragoza a catorce de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Mariano Sánchez-Olmo Espinosa.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 919.

Comunidad de Regantes de Nuez de Ebro.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 53 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general a todo regante para el día 14 del corriente mes, a las tres de la tarde, en la Casa Consistorial. Si no hubiese número para celebrar sesión, tendrá lugar ésta en segunda convocatoria el día 21 del mismo mes y hora.

Nuez de Ebro, 2 de marzo de 1937.—El Presidente, Pedro Portet.